

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2018-OS/CD**

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 13 de abril de 2018, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 056-2018-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2018 – abril 2019;

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, la empresa Electro Ucayali S.A. (“ELECTRO UCAYALI”) interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRO UCAYALI solicita en su recurso de reconsideración, los siguientes petitorios:

1. Modificar el Monto de Compensación Anual de ELECTRO UCAYALI, como consecuencia de la actualización de los precios de la energía, en horas punta y fuera de punta, calculados para la tarifa del Sistema Aislado Típico M.
2. Reconocer el 10% de Gastos Generales sobre los Gastos Totales incurridos en los Gastos por Generación Adicional por Confiabilidad de la cadena de suministro, dispuesta por el Ministerio de Energía y Minas para el Sistema Eléctrico Pucallpa
3. No considerar en los ingresos tarifarios de la energía de generación adicional en base al Decreto Supremo N° 044-2014-EM, los ingresos por Peaje de Conexión al Sistema Principal de Transmisión, Sistema Garantizado de Transmisión y Cargos Adicionales.

2.1 MODIFICAR EL MONTO DE COMPENSACIÓN ANUAL

2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, ELECTRO UCAYALI sostiene que, en la hoja de cálculo TSEA del archivo “Tarifa_Aislados_2018-(Pub).xls” (en adelante “ARCHIVO”), no se ha actualizado los valores del Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta (PEBP) y del Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta (PEBF) calculados en la hoja Típico M del Libro Excel “Tarifa Típico M - 2018 - (Pub.) 09.04.2018”;

Que, asimismo, ELECTRO UCAYALI manifiesta que Osinergmin ha acogido las sugerencias realizadas en la etapa de Opiniones y Sugerencias a la publicación del Proyecto de Resolución de Fijación de Tarifas en Barra, publicado mediante la Resolución N° 037-2018-OS/CD, referidos en la corrección de los vínculos correspondientes a la máxima demanda del año 2017 y a la producción de energía hidroeléctrica ponderadas de los años 2016 y 2017. Sin embargo, agrega, que el precio de energía del Sistema Típico M resultante de 46,56 ctm. S//kWh no se ve reflejado en la hoja TSEA del ARCHIVO, la cual en sus celdas “I25” y “J25” contienen el valor de 42,95 ctm. S//kWh, al igual que el Cuadro N° 6.3 del Informe N° 173-2018-GRT, que sustenta la RESOLUCIÓN;

Que, la recurrente señala que de haber considerado como PEBP y PEBF el valor de 46,56 ct/m. S//kWh, el nuevo valor para la Compensación Anual de ELECTRO UCAYALI sería de S/ 2 421 211, el cual debe reemplazar al valor de S/ 2 143 360;

Que, en función de lo expuesto, ELECTRO UCAYALI solicita que en la RESOLUCIÓN se recalculen el Monto de Compensación asignado al sistema aislado de Atalaya.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se procedió a revisar los cálculos realizados en el archivo “Tarifa Típico M – 2018 – (Pub) 09.04.2018.xls”, empleado para determinar los costos de energía en barra y posteriormente la compensación anual a ELECTRO UCAYALI; verificándose que el valor de 42,95 ct/m. S//kWh y consecuentemente el Monto de la Compensación Anual son correctos;

Que, así también, se procedió a revisar el ARCHIVO, publicado en la página web de Osinergmin, como parte del sustento de la RESOLUCIÓN, y se detectó que dicho archivo corresponde a una versión preliminar que contenía una duplicidad del impuesto selectivo al combustible que origina se determine un valor de 46,56 ct/m. S//kWh, cuando realmente es 42,95 ct/m. S//kWh;

Que, el valor de 42,95 ct/m. S//kWh y el Monto de Compensación Anual publicados en la RESOLUCIÓN son correctos. Asimismo, se procederá a publicar el archivo “Tarifa Típico M – 2018 – (Pub) 09.04.2018.xls” correcto.

Que, por tanto; este petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 RECONOCER 10% DE GASTOS GENERALES EN GASTOS POR GENERACIÓN ADICIONAL

2.2.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, sobre la fijación de Tarifas en Barra de 2017, la recurrente manifiesta que es evidente que Osinergmin determina que debe haber un reconocimiento de 10% de Gastos Generales e incluso señala que es un criterio similar al reconocido en los costos de Central Termoeléctrica. Como es de conocimiento la Central de Generación que se usó para atender la Emergencia dispuesta por el Ministerio de Energía y Minas, fue una Central Termoeléctrica, por lo que corresponde un mismo tratamiento de reconocimiento de 10% de Gastos Generales;

Que, en la etapa de Opiniones y Sugerencias del proceso de Fijación de Precios en Barra del año 2017, la empresa Fenix Power Perú S.A. (FENIX) solicitó el incremento del porcentaje de Gastos Generales de 10 % al 20%; sin embargo, Osinergmin no aceptó tal sugerencia conforme a lo manifestado en el Informe N° 0155-2017-GRT que forma parte de la Resolución N° 060-2017-OS/CD que fijó los Precios en Barra del año 2017;

Que, ahora bien, el 08 de mayo de 2017, FENIX presentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 060-2017-OS/CD, solicitando en su tercer pedido que se reconozca el 20 % de Gastos Generales. En respuesta a ese Recurso de Reconsideración el 15 de junio Osinergmin publicó la Resolución N° 119-2017-OS/CD, en la cual mantuvo la posición de reconocer el 10 % de Gastos Generales.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el reconocimiento de costos de una unidad de generación termoeléctrica dual, que es materia de las observaciones y posterior recurso de reconsideración de parte de FENIX en el proceso de Tarifas en Barra de 2017 citado en el presente RECURSO, se realizó conforme al procedimiento “Compensación Adicional por Seguridad de Suministro”, aprobado con

Resolución N° 651-2008-OS/CD, que establece que se fije el Cargo por Seguridad de Suministro en base a los costos eficientes que deberían realizar una unidad del SEIN para brindar el servicio de operar con dos combustibles (dual). Por lo que, una vez fijado el cargo, las empresas generadoras deciden libremente en brindar el servicio dual o no;

Que, por su parte, el reconocimiento de los costos incurridos para las centrales de emergencia que se realizan en el marco Decreto Supremo N° 044-2014-EM, se realiza conforme al procedimiento "Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía", aprobado con Resolución N° 140-2015-OS/CD, que establece que se fije el Cargo por Confiabilidad en base a las facturas de costos reportados por las empresas, previamente revisado por la División de Supervisión Eléctrica. Por lo que, el cargo se fija solo para reconocer que costos están incurriendo las empresas encargadas de contratar las centrales de emergencia;

Que, de la revisión efectuada, se advierte que la recurrente pretende que un criterio aplicado para fijar el cargo por seguridad de suministro, sea aplicable al reconocimiento de los gastos incurridos por el cargo de confiabilidad;

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la regulación de cada cargo es distinta y puede contener criterios de eficiencia diferenciados, buscando que la fijación tarifaria se realice en base a información histórica y/o proyecciones futuras en algunos casos, o considerando incentivos para que las empresas sean eficientes, en función de una regulación por incentivos como es el caso del cargo por seguridad de suministro, o una regulación por costos como es el caso del cargo por confiabilidad, al reconocer facturas;

Que, el reconocimiento de costos se efectúa sobre la base de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2014-EM y la Norma Confiabilidad, y responde a costos efectivamente incurridos demostrables a través de facturas e información remitida a Osinergmin, las cuales son evaluadas previamente por la División de Supervisión Electricidad;

Que, por lo mencionado, los argumentos descritos por ELECTRO UCAYALI sobre el reconocimiento del 10% de los Gastos Generales no son aplicables para el caso de la central de emergencia de Pucallpa, debido a que dicho porcentaje se reconoce como costos generales de la unidad de generación termoeléctrica dual, la cual tiene otro mecanismo de reconocimiento. Así también, ELECTRO UCAYALI no ha sustentado el referido gasto conforme al procedimiento "Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía";

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 NO CONSIDERAR EN EL INGRESO TARIFARIO DE ENERGÍA DE GENERACIÓN ADICIONAL LOS PEAJES POR SPT Y SGT

2.3.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, ELECTRO UCAYALI manifiesta que Osinergmin no debe considerar en los ingresos tarifarios de la energía de generación adicional en base al Decreto Supremo N° 044-2014-EM, y para las Instalaciones localizadas en el SEIN, los ingresos por Peaje de Conexión al Sistema principal de Transmisión (SPT), Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) y Cargos Complementarios;

Que, asimismo, describe que ELECTRO UCAYALI y Osinergmin no tienen las facultades legales para disponer de dichos fondos, los mismos que han sido creados por la LCE para los conceptos anteriormente mencionados y no para cobertura de otro tipo de costos;

Que, los artículos 59 y 60 de la LCE señalan que este peaje es para cubrir el costo total de la transmisión de las instalaciones del SPT y SGT, por lo que no existe disposición legal alguna que señale que los ingresos recaudados por dichos conceptos puedan ser destinados a compensar costos distintos a estos costos e transmisión;

Que, en función de lo expuesto, se solicita que Osinergmin no debe considerar en los ingresos tarifarios de la energía de generación adicional en base al Decreto Supremo N° 044-2014-EM, y para las instalaciones localizadas en el SEIN, los ingresos por Peaje de Conexión al SPT, SGT y Cargos Complementarios.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente pretende un pago doble que conlleva a un tipo de enriquecimiento sin causa, y a una irregular distribución de las cargas en la relación prestación – contraprestación del servicio eléctrico, ya que por el dinero que percibe proveniente de los peajes de conexión no existe ninguna prestación de parte de la empresa;

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 29970, sobre el abastecimiento oportuno de energía en el SEIN y en los Sistemas Aislados, se publicó el Decreto Supremo N° 044-2014-EM; implementándose medidas para brindar confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión;

Que, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM se establece el reconocimiento, a la empresa pública de los costos totales que se incurran en la implementación de las medidas temporales que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad (generación adicional), de conformidad con la legislación de la materia y los procedimientos aprobados por Osinergmin. En el mismo artículo se dispone que, a los costos resultantes se descontarán los ingresos temporales por prestaciones de servicios resultantes y/o compensaciones que tengan lugar, de conformidad con la normatividad aplicable. Esta generación de emergencia es temporal y, por tanto, sus costos serán temporales (egresos) y la recaudación por la venta (ingresos), también será temporal;

Que, por su parte, en los numerales 4.3 y 6.3 de la Norma “Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía”, aprobada con Resolución N° 140-2015-OS/CD, se señala que Osinergmin debe calcular los Costos Totales Estimados para el Año Tarifario, a los que se le deben restar los ingresos de transferencias, ingreso tarifario o peajes, que se estima recibirán las empresas públicas por la participación de la Instalación Adicional en el mercado eléctrico para el Año Tarifario; y la empresa pública deberá presentar sus ingresos recibidos mensualmente, que incluye las compensaciones del monto recaudado resultado de las transferencias del COES, así como los ingresos por participación en el mercado de corto plazo y/u otros ingresos que se obtenga con la Instalación Adicional, según corresponda;

Que, en ese sentido, a Osinergmin le corresponde considerar los costos incurridos por la generación por confiabilidad; es su deber considerar los ingresos que la empresa pública obtuvo por dicha generación. Dichos ingresos que recibió la recurrente y los mantiene, no pueden ser diferenciados o descartados, pues todos constituyen ingresos efectivos como tales para la empresa;

Que, en efecto, la empresa pública autorizada tiene el derecho de recuperar los costos incurridos (egresos), y a su vez, en tanto que por dicha generación obtendrá ingresos, los mismos deberán ser descontados. Caso contrario, no se cumpliría el objetivo normativo

que se ciñe exclusivamente en pagar los costos, por el cual, no se le ha otorgado ningún beneficio o incentivo de lucrar o de obtener un tipo de enriquecimiento sin causa. Además, otorgar doble ingreso a las empresas conllevaría a la figura del enriquecimiento sin causa, figura que está prohibida en el artículo 1954 del Código Civil, estando obligadas las empresas a devolver a los usuarios todos aquellos ingresos excedentes a los que les corresponde por la generación adicional;

Que, Osinergmin, como organismo Regulador, tiene el encargo de administrar y calcular el cargo por confiabilidad de suministro y emitir las disposiciones necesarias para su aplicación, no pudiendo avalar que la empresa pública, por el hecho de recibir un encargo además de recuperar los costos incurridos, retenga sin derecho alguno montos que han provenido de los usuarios. La forma por la cual, Osinergmin opta por canalizar dichos fondos, es en aplicación de su norma, considerándolo como ingreso, vía devolución en favor de los usuarios;

Que, además, en el supuesto negado de que no existiera base normativa que indique cuál es el accionar de Osinergmin, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), la Administración no puede dejar de resolver las cuestiones a su cargo por deficiencia de fuentes; estando facultada, en tales casos, para acudir a otros principios del ordenamiento jurídico. Así, en el caso concreto, se acude a los principios de neutralidad, de controles posteriores y otros más para garantizar que las empresas perciban solamente lo que les corresponde y no aquellos ingresos adicionales amparados en deficiencias normativas;

Que, en ese sentido, en aplicación del principio de impulso de oficio y el principio de celeridad, previstos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a Osinergmin optar por la mejor alternativa que evite sobrecostos a los usuarios eléctricos y trámites de devolución innecesarios, por lo que, desde el punto de vista de la eficiencia del sector, resulta conveniente que los ingresos que percibe la empresa por concepto de peajes de transmisión y cargos adicionales, por la generación adicional realizada, sean considerados ingresos de la empresa, por encontrarse en el mismo mecanismo;

Que, por lo expuesto, en el marco del mecanismo de cálculo del cargo por confiabilidad, cuyo amparo está soportado en normas de rango legal, Osinergmin puede considerar como descuento de los costos, los ingresos totales que se originan por la generación por confiabilidad;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los [informes N° 302-2018-GRT](#) y [N° 303-2018-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2018-OS/CD**

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 056-2018-OS/CD, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.1.2 , 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los [Informes N° 302-2018-GRT](#) y [N° 303-2018-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**